



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-611/2021

ACTORA: IRENE AMARANTA SOTELO
GONZÁLEZ

RESPONSABLES: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE
AVILÉS NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, al haber quedado sin materia el juicio, pues el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato tuvo por cumplida la resolución dictada el cuatro de junio de este año en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-178/2021, al haber recibido la resolución dictada por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el juicio de inconformidad CNHJ-GTO-1089/2021, con lo cual la inactividad del referido Tribunal alegada por la actora, quedó superada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	4
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para Ayuntamientos y Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Magistrado Presidente:	Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
RP:	Representación proporcional
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la *Convocatoria*.

1.2. Primer juicio partidista [CNHJ-GTO-1089/2021]. Inconforme con el proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales de *RP* en Guanajuato, el veintiuno de abril, la actora, como aspirante al referido cargo, interpuso recurso de queja ante la *Comisión de Justicia*.

Por resolución dictada el veinticuatro de abril, el órgano partidista declaró la improcedencia del medio de impugnación, al considerar que fue promovido de manera extemporánea.

1.3. Primer juicio federal [SM-JDC-348/2021]. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de abril, la actora promovió juicio federal vía salto de instancia; el cinco de mayo, esta Sala Regional reencauzó la demanda al *Tribunal local*, a fin de que resolviera lo conducente.

1.4. Primer juicio local [TEEG-JPDC-164/2021]. Mediante sentencia de nueve de mayo, el *Tribunal local* revocó la resolución partidista, al estimar que sí fue presentado en tiempo, y ordenó a la *Comisión de Justicia* analizara, de nueva cuenta, la procedencia del medio de impugnación.

1.5. Segundo juicio partidista [CNHJ-GTO-1089/2021]. En cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, el once de mayo, la *Comisión de Justicia* emitió una nueva resolución en la que, entre otras cosas, consideró que la promovente no contaba con interés jurídico para interponer el recurso, además de que había consentido el acto impugnado.

1.6. Segundo juicio local [TEEG-JPDC-178/2021]. En contra de la anterior determinación, el diecisiete de mayo, la actora promovió juicio ante la instancia jurisdiccional local.



Mediante sentencia de **cuatro de junio**, el *Tribunal local* revocó la determinación controvertida, pues estimó que no se actualizaban las referidas causales de improcedencia invocadas por la *Comisión de Justicia*, por lo que le ordenó emitir una nueva resolución.

1.7. Primer oficio de notificación [TEEG-ACT-336/2021]. El cuatro de junio, la actuario del *Tribunal local* notificó, mediante oficio, a la *Comisión de Justicia* la resolución de *tres de junio*.

1.8. Regularización del procedimiento. El nueve de junio, el *Magistrado Presidente* ordenó regularizar el procedimiento y notificar nuevamente la sentencia a la *Comisión de Justicia*, toda vez que advirtió errores en el oficio TEEG-ACT-336/2021, pues la sentencia se emitió el cuatro de junio, no el tres.

1.9. Solicitud de la actora. El nueve de junio, la actora presentó escrito ante el *Tribunal local*, en el que solicitó se le requiriera a la *Comisión de Justicia* dar cumplimiento a la resolución de cuatro de junio, así como hacer efectivo el apercibimiento ahí señalado.

1.10. Requerimiento. Mediante auto de diez de junio, el *Magistrado Presidente* requirió a la *Comisión de Justicia* que, en un plazo de seis horas, informara y justificara el cumplimiento a la referida determinación.

1.11. Segundo juicio federal [SM-JDC-611/2021]. El diez de junio, la actora promovió el presente juicio ciudadano en contra de las omisiones, por parte de la *Comisión de Justicia* de dar cumplimiento, y del *Tribunal local* de requerirle a la responsable lo anterior.

1.12. Acuerdo de cumplimiento. El doce de junio, el *Magistrado Presidente* agregó a los autos documentación remitida por la *Comisión de Justicia* y tuvo por cumplidos el requerimiento de diez de junio y la sentencia de cuatro de junio anterior; determinación que le fue notificada a la actora el catorce siguiente.

1.13. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento. El veintidós de junio, esta Sala Regional acordó escindir el escrito de demanda presentado por la actora y reencauzar, para efecto de que:

- a) El *Tribunal local* conozca sobre la impugnación encaminada a controvertir la omisión por parte de la *Comisión de Justicia*, de dar cumplimiento a su resolución de cuatro de junio.
- b) Esta Sala sustancie y resuelva lo relativo a la supuesta omisión atribuida al *Tribunal local*.

2. COMPETENCIA

2.1. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la actora hace valer una vulneración de su derecho de acceso a la justicia en un asunto relacionado con su calidad de aspirante a la candidatura por MORENA de una diputación local de *RP* en Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal, donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

4 Con independencia de pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 9, párrafo 3¹, y 11, numeral 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues la omisión con la cual se inconformó la actora fue superada por una determinación emitida por el *Tribunal local*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier

¹ Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Particularmente, este órgano de decisión ha considerado que cuando se satisface la pretensión, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁵.

En el caso, la actora señala, esencialmente, la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, toda vez que el *Tribunal local* ha sido omiso en exigir a la *Comisión de Justicia* el cumplimiento de la resolución dictada el cuatro de junio en el juicio local TEEG-JPDC-178/2021.

En dicho medio de impugnación se resolvió revocar el acuerdo partidista controvertido, al estimarse que, contrario a lo expuesto por la *Comisión de Justicia*, no se surtían las causales de improcedencia de falta de interés jurídico y consentimiento del acto impugnado.

Por ello, se le ordenó al órgano partidista que, una vez superadas las referidas causales de improcedencia, en un plazo de veinticuatro horas después de la notificación de la sentencia, emitiera una nueva resolución, la cual debería informar al *Tribunal local* dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En ese sentido, de autos se advierte que, el nueve de junio, el *Magistrado Presidente* ordenó regularizar el procedimiento y notificar nuevamente la

³ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁵ Así lo determinó esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JDC-468/2021 y SM-JDC-12/2020.

sentencia a la *Comisión de Justicia*, toda vez que advirtió errores en el oficio por el cual se le había notificado a dicho órgano partidista anteriormente.

Primero, se precisa que, conforme al acuerdo de escisión y reencauzamiento recaído al presente juicio, esta Sala analizará únicamente lo relativo a la omisión por parte del *Tribunal local* de vigilar el cumplimiento de dicha determinación, pues la actora refiere que, a la fecha de presentación de su demanda -diez de junio-, no ha requerido a la *Comisión de Justicia* para que emita la resolución correspondiente.

Ahora, aun cuando la actora se queja de la omisión por parte del *Tribunal local* de vigilar el cumplimiento, se advierte que, el doce de junio, el *Magistrado Presidente* dictó un acuerdo en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-178/2021⁶, en el cual ordenó agregar a los autos el oficio⁷ por el cual la *Comisión de Justicia* remitió copia certificada de resolución de esa misma fecha⁸, así como las constancias de notificación de la actora; asimismo, tuvo a la *Comisión de Justicia* dando cumplimiento a la sentencia de cuatro de junio⁹.

6

En ese sentido, se concluye que lo aquí controvertido, consistente en la falta por parte del *Tribunal local* de realizar las gestiones necesarias para lograr que se diera cumplimiento a la sentencia dictada el cuatro de junio, en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-178/2021, ha dejado de existir y, en consecuencia, este medio de impugnación ha quedado sin materia.

Lo anterior es así, partiendo de que **la falta señalada por la promovente fue superada con la emisión del acuerdo de cumplimiento correspondiente**, en el que se determinó que la *Comisión de Justicia* cumplió con lo ordenado por el *Tribunal local* en la referida sentencia, y el cual fue notificado el catorce de junio a la parte actora mediante estrados, por tanto, el presente juicio se ha quedado sin materia qué resolver.

⁶ Acuerdo consultable en el sitio: <http://teeg.gob.mx/estrados/2021/presidencia/acuerdos/juicios/TEEG%20JPDC-178-2021/03-140621-1806.pdf>

⁷ Oficio CNHJ-SP-1171/2021 de doce de junio, signado por la Secretaria de la Ponencia Cuatro de la *Comisión de Justicia*.

⁸ En la cual refiere, se acordó sobreseer el recurso de queja presentado por la promovente.

⁹ Véanse los estrados electrónicos en la página oficial del *Tribunal local* <http://teeg.gob.mx/estrados/2021/>. Al respecto, sirve de criterio orientador el contenido en la tesis XX.2o. J/24, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.



Por tanto, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.